

# *Reflexiones críticas sobre el estado de justicia (El desvarío del estado socialista como único camino a la justicia en la propuesta de reforma constitucional de 2007)*

Jesús María Alvarado Andrade\*

*“Todas las cosas son fatigosas más de lo que el hombre puede expresar;  
nunca se sacia el ojo de ver, ni el oído de oír.*

*¿Qué es lo que fue? Lo mismo que será. ¿Qué es lo que ha sido hecho? Lo  
mismo que se hará; y nada hay nuevo debajo del sol”*

*ECCLESIASTÉS 1:8; 1:9.*

**Resumen:** *El “Estado de Justicia” en Venezuela ha devenido en una idea ligada al “socialismo”, sin embargo ello no es precisamente lo que se desprende de la letra de la propia lex superior de 1999 en su artículo dos; por ello el presente trabajo ofrece una apreciación crítica y mas amplia sobre el “Estado de Justicia” desde un prisma netamente constitucional y no político.*

## SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2007
- III. EL ESTADO DEMOCRÁTICO SOCIAL DE DERECHO Y DE JUSTICIA Y SU TRANSFORMACIÓN POR EL ESTADO SOCIALISTA
- IV. LA IDEA DE JUSTICIA
- V. EL VALOR JUSTICIA. CLARIFICACIÓN CONCEPTUAL
- VI. NOTAS FINALES

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene por objeto, esbozar *grosso modo*, algunas ideas que considero importantes a los efectos de analizar específicamente la grave confusión conceptual que reinó respecto a nuestro actual artículo 2<sup>1</sup> constitucional en las discusiones sobre la reforma

---

\* Abogado, Estudiante del Post-grado de Derecho Administrativo; Estudiante de la Escuela de Estudios Políticos y Administrativos, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

1 El Profesor Allan R. Brewer-Carías, ha definido a la cláusula del artículo 2 como el del “Principio de los fines democráticos, sociales y de justicia del Estado”. *Cfr.* Allan R Brewer-Carías, *Principios Fundamentales del Derecho Público*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2005; y

constitucional de 2007, y que permitieron sin lugar a dudas, que la fórmula constitucional ya advertida, fuera entendida con un alcance insospechado<sup>2</sup>.

Indudablemente que una de esas confusiones es y ha sido la interpretación del “Estado de Justicia” como una formulación que aboga como bisagra o primer paso hacia un “Estado Socialista”.

A esta sinonimia es a la cual dedicaremos las presentes líneas...

## II. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2007

Si los Venezolanos no hubiesen votado negativamente el pasado dos de diciembre de 2007, a la referida propuesta constitucional<sup>3</sup>, irrefutablemente que se hubiera constitucionalizado un “Estado de Justicia Socialista”. Ello hubiera implicado, el primer paso en la incesante búsqueda de la consolidación de un Estado Comunista pro futuro, que se ha

---

de igual forma *Cfr.* Allan Brewer-Carías, *Derecho Administrativo*, Tomo I. “Principios del Derecho Público. Administración Pública y Derecho Administrativo. Personalidad Jurídica en el Derecho Administrativo. Régimen de la Administración Pública”, Universidad Externado de Colombia - Universidad Central de Venezuela, Bogotá, 2005, 445 pp.

- 2 Para tener una idea clara sobre el proceso inconstitucional que permitió el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, al no controlar jurisdiccionalmente la sanción de la propuesta de reforma constitucional por la Asamblea Nacional del 2 de noviembre de 2007 y la convocatoria a referendo del Consejo Nacional Electoral, tal como lo había anunciado públicamente la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia en agosto de 2007, pueden verse entre otros los siguientes estudios: *Cfr.* Allan R. Brewer Carías “El juez constitucional vs. la supremacía constitucional (O de cómo la Jurisdicción Constitucional en Venezuela renunció a controlar la constitucionalidad del procedimiento seguido para la ‘reforma constitucional’ sancionada por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007, antes de que fuera rechazada por el pueblo en el referendo del 2 de diciembre de 2007)” en *Revista de Derecho Público* N° 112, Octubre-Diciembre 2007, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 639-670 y con la venia de estilo *Cfr.* Jesús María Alvarado Andrade “La Reforma Constitucional en Venezuela como un caso de ausencia de control Jurisdiccional de la Constitución (Breve estudio comparado entre Colombia y Venezuela)”, en *Revista de Derecho Público* N° 112 Octubre - Diciembre 2007, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008, pp. 671-690.

- 3 La presidenta del Consejo Nacional Electoral, Tibisay Lucena, dio a conocer el primer boletín en la madrugada del día tres (3) de Diciembre de 2007, explicando que daba a conocer ese informe una vez recibidas las actas de escrutinios, luego de que la Comisión de Totalización procedió a examinarlas comprobándose que correspondían a las mesas electorales de la circunscripción nacional, totalizando un resultado, que revelaba una “tendencia” que no era “reversible”. La funcionaria presentó los resultados poco después de la una de la madrugada, más de nueve horas después de cerradas las urnas. La pregunta en el referendo fue dividida en dos bloques de artículos y era del tenor siguiente: “¿Aprueba usted el proyecto de Reforma Constitucional con sus Títulos, Capítulos, Disposiciones Transitorias, Derogatoria y Final; presentado en dos bloques y sancionado por la Asamblea Nacional, con la participación del pueblo y con base en la iniciativa del Presidente Hugo Chávez?”

En el Bloque A, la opción del NO obtuvo 4.504.354 votos, con 50.70% de la votación, mientras que la opción del SI, obtuvo 4.379.392 votos, con 49.29% de la votación. El total de votos válidos fue de 8.883.746, mientras que el total de votos nulos fue de 118.693, con una abstención del 44.11% de la votación. En el Bloque B, la opción del NO obtuvo 4.522.332 votos, con 51.05% de la votación, mientras que la opción del SI obtuvo 4.335.136 votos con 48.94% de la votación. Todos datos del primer boletín. Todavía (Agosto 2008) no se saben los resultados finales. *Cfr.* Consejo Nacional Electoral en [http://www.cne.gov.ve/divulgacion\\_referendo\\_reforma/](http://www.cne.gov.ve/divulgacion_referendo_reforma/)

intentado por varios medios en los últimos años, de espaldas a la letra de la constitución de 1999<sup>4</sup>.

Lo dicho se asevera por cuanto, aun cuando no se planteaba ninguna reforma al artículo 2 constitucional actualmente en vigor<sup>5</sup>, de la variedad de normas a reformar que eran múltiples y cambiaban la “estructura y principios fundamentales del texto constitucional<sup>6</sup>”, se deducía que la norma en cuestión, habría que leerse en los hechos de la forma siguiente:

“Venezuela se constituye en un Estado **socialista** de Derecho, que propugna como valores superiores **no burgueses** de su ordenamiento jurídico y de su actuación, el **socialismo**, la vida, la libertad, la equidad, la igualdad, el anti-imperialismo, el humanismo, la cooperación, la eficiencia, la protección del ambiente, la solidaridad a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad, la **dignidad**, la **democracia** política y económica, la participación comunitaria, la distribución de los ingresos, la **ruptura de la lógica del capital**, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el bien común”<sup>7</sup>; debido a la variedad de artículos propuestos que tocaban y trastocaban todos los principios constitucionales, de forma intencional para así lograr la construcción de ese “Estado Socialista”<sup>8</sup>. (Destacado nuestro)

- 
- 4 El socialismo en los esquemas de Karl Marx, recuérdese, es la primera etapa del Comunismo, ésta última surgirá o aparecerá una vez que las diferencias o desigualdades existentes desaparezcan, pues una vez conseguido este ideal, el Estado mismo curiosamente tenderá a desaparecer, pues el Estado en dichos esquemas teóricos es sencillamente una expresión del antagonismo de clase, un mal que desaparecerá en una eventual sociedad sin clases. Para ello es menester ir hacia un “Estado Socialista”, en el que en primer orden es necesario “socializar” los medios de producción existentes para que se rompa la “lógica del capital”. Lo dicho se afirma por cuanto nuestra constitución en ninguna de sus normas permite ningún “socialismo”, sino más bien una social-democracia que es la plasmada a través de la cláusula del “Estado Social”.
- 5 El actual artículo reza de la siguiente manera: Artículo 2. “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”. Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Publicada en *Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.453. Caracas, viernes 24 de marzo de 2000
- 6 Cfr. Art. 342 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Publicada en *Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5.453. Caracas, viernes 24 de marzo de 2000
- 7 Cfr. Art. 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela* N° 5453 del 24 de Marzo de 2000.
- 8 Cfr. Allan R. Brewer Carías “El sello socialista” en *Revista de Derecho Público* N° 112, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2008.

Además corrobórese lo afirmado con la lectura de los artículos del Proyecto presentado formalmente por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, el 15 de Agosto de 2007, que llevaban el título de “Proyecto de Reforma de la Constitución de la República Bolivariana”, y formulaba propuestas de reforma respecto de los artículos 11, 16, 18, 67, 70, 87, 90, 100, 112, 113, 115, 136, 141, 156, 167, 168, 184, 185, 225, 230, 236, 251, 252, 300, 302, 305, 307, 318, 320, 321, 328 y 329 del texto constitucional de 1999. Además de los propuestos por la Asamblea Nacional, artículos 21, 64, 71, 72, 73, 74, 82, 98, 103, 109, 152, 153, 157, 158, 163, 164, 173, 176, 191, 264, 265, 266, 272, 279, 289, 293, 295, 296, 299, 301, 303, 337, 338, 339, 341, 342, y 348. Para un total de artículos reformados de sesenta y nueve (69) : 1, 16, 18, 21, 64, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 82, 87, 90, 98, 100, 103, 109, 112, 113, 115, 136, 141, 152, 153, 156, 157, 158, 163, 164, 167, 168, 173, 176, 184, 185, 191, 225, 230, 236, 251, 252, 264, 265, 266, 272, 279, 289, 293, 295, 296, 299, 300, 301, 302, 303, 305, 307, 318, 320, 321, 328, 329, 337, 338, 339, 341, 342, y 348. Cfr. Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la Consolidación de un Estado Socialista, Centralizado*,

Pero es menester señalar, que ello no obedecía a un capricho aislado, sino a unas ideas previas, que estaban en el ambiente político, y que en los últimos años, una corriente jurídica y más que todo política en el país, había postulado, y que se basaba en la afirmación de que la cláusula del artículo 2 de la Constitución de 1999 establecía un nuevo contenido axiológico - *distinto al existente con anterioridad*<sup>9</sup> en el cual el Estado se sometía sin más al Derecho, en procura de un “Estado de Justicia” que ampliaría considerablemente el campo de acción del concepto de “Estado de Derecho” *per se*, pero enfocada dicha “justicia” a abolir las inequidades o mas propiamente, las tildadas injusticias del sistema capitalista<sup>10</sup>.

Por tanto en dicha peculiar interpretación, el “Estado de Justicia” representa el “Estado Socialista”. Ello creemos que se acrecentó en mayor medida, cuando personas que siempre han comulgado con bases teóricas-políticas marxistas –*en especial con la teoría bolchevique del Estado-*, defendían tal idea, afirmando, que era completamente exacto, pues la legalidad en el “Estado Socialista” es desplazada siempre en procura de conseguir respaldo en base a criterios valorativos, circunstanciales y casi siempre economicistas<sup>11</sup>.

Valga recordar, en esta misma línea de razonamiento, la peculiar visión sostenida por el presidente Hugo Chávez Frías en el año 1999, cuando señalaba que la meta de la Asamblea Nacional Constituyente era refundar la República y restituir el “Estado de Derecho” constitucional y democrático, pero enfatizando que no era:

*“...ese Estado de Derecho simple, con sujeción plena a la ley y al Derecho, en el que como decía Gaitán, el de la simple igualdad de los hombres ante la Ley, como si la Ley fuera una fórmula taumaturgica que pudiera pasar por encima de los valores económicos, de las causas étnicas, de los hechos funcionales, de las causas de la evolución y de la cultura que hacen la desigualdad, que resulta un solo mito metafísico. No; no es esa la justicia; la justicia que se propone es la zamorana, la de hacer imposible la imperceptible violación de los derechos humanos, violación que ha sido perpetrada por los cada vez más ricos en perjuicio de los cada vez más pobres”*<sup>12</sup>.

Visión que se sostiene hoy en día –*incluso agregado a la propuesta rechazada de reforma constitucional de 2007-* pero con el añadido extravagante de que los ricos no sólo hacen imperceptible la violación de los derechos humanos en perjuicio de los cada vez más pobres, sino que además, son causa de todas las iniquidades sociales<sup>13</sup>.

---

*Policia y Militarista. Comentarios sobre el Sentido y Alcance de las Propuestas de Reforma Constitucional 2007.* Colección textos legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, 157 pp; y del mismo modo, Cfr. Allan R. Brewer-Carías, *La Reforma Constitucional de 2007 (Comentarios al Proyecto Inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007).* Colección textos legislativos N° 43, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2007, 224 pp.

9 Cfr. La Constitución de 1961 como antecedente histórico inmediato. Constitución de la República de Venezuela. Enmiendas N° 1 y 2, Publicada en la *Gaceta Oficial Extraordinario* N° 3.357 de 2 de marzo de 1984.

10 No podemos detenernos en ello, pero si debemos recordar la confusión que existe en el país entre “Estado Social” y “Estado Socialista”, como si ambos fuesen conceptos sinónimos.

11 A esta preferencia ideológica, la “socialista” es a la cual someten al valor “justicia”.

12 Cfr. Hugo Chávez Frías, “Carta del Presidente Hugo Chávez a la Corte Suprema de Justicia” en [http://www.analitica.com/bitlibio/hchavez/carta\\_csj.asp](http://www.analitica.com/bitlibio/hchavez/carta_csj.asp), Caracas, 1999; y de igual forma véase Cfr. Corte Suprema de Justicia, “Respuesta de la Corte Suprema de Justicia al Presidente Hugo Chávez. Descalificación Moral y Legal” en <http://www.analitica.com/bitlibio/csj/respuesta.asp>, Caracas, 1999.

13 Por supuesto que el razonamiento del Presidente Chávez en esa oportunidad –*y parece que*

### III. EL ESTADO DEMOCRÁTICO SOCIAL DE DERECHO Y DE JUSTICIA Y SU TRANSFORMACIÓN POR EL ESTADO SOCIALISTA

La cláusula del “Estado democrático social de Derecho y de Justicia”, plasmada en la Constitución de 1999, es una idea resultante del movimiento constitucional de mitad del siglo XX, con tradición del constitucionalismo contemporáneo plasmado en las Constituciones de la República Federal de Alemania de 1949 -*Art. 20, I*-, Española de 1978 -*Art. 1º* y Colombiana de 1991 -*Art. 1º*-, como ha explicado reiteradas veces el profesor Allan Brewer-Carías.<sup>14</sup>

Por otro lado, hay que reconocer *–quíerose o no–* que dicha fórmula se nos ha presentado de igual manera como un concepto que aboga por la disolución del Estado Liberal Burgués y su conquista “El Estado de Derecho” en procura de un “Estado Socialista”, que recientemente se moldeó en la propuesta de reforma constitucional de 2007, en clara sintonía con el planteamiento ya referido del presidente Hugo Chávez<sup>15</sup>.

Por ello, estas líneas solo pretenden advertir que este tema se nos presenta aún más difícil cuando tomamos en cuenta que la formulación del “Estado de Justicia”, se nos ha ofrecido como una formulación con dos caras *-bifronte-* como el dios Jano de la antigüedad, *primero* como fórmula que aspira a la consolidación del “Estado de Derecho” evitando formalismos no esenciales que sacrifiquen la “justicia material” y *segundo*, como fórmula que aboga por la completa disolución del Estado Liberal Burgués en procura de un “Estado Socialista”.

De hecho, un ejemplo de esta segunda corriente, de aspiración justicialista que apareció claramente delimitada en la propuesta de reforma constitucional de 2007, y que quizás pasó inadvertida fue la explicación que ofreció la exposición de motivos de la referida propuesta, cuando señalaba que:

*“...La revolución bolivariana asume la consigna de reafirmar la existencia, la extensión y la esperanza de la solidaridad, como estrategia política para contribuir a la construcción del Reino de Dios en la Tierra, es decir, la conquista de la supremacía política por parte de los pueblos del mundo”*<sup>16</sup>.

---

*todavía-* radica en la insistencia en desconocer que la pobreza no es un “mal divino”, ni es producto o causa necesariamente de los ricos en tanto personas individualmente consideradas, que legítimamente conforme al sistema capitalista acumulan capital o en palabras de Marx acumulan “originariamente el capital”, sino que la pobreza antes que otra cosa es producto de una mala organización social, en el que el Estado tiene mucha de responsabilidad, en especial el Petro-Estado Venezolano que vendría siendo en esos esquemas Marxistas *-caducos para algunos-* quien mas acumula “originariamente capital”, pues es dueño de todo o casi todo. Por supuesto, que el argumento resulta absurdo y se expone justamente para demostrar la continuidad en los argumentos. Por otra parte, en lo que a mi modesta opinión respecta, el análisis del “Estado Social” en Venezuela no debe ser analizado con teorías de derecho comparado ajenas a nuestra realidad, pues en aquellos Estados no existe el Petro-Estado tal y como lo conocemos en Venezuela en el siglo XX y en el siglo presente *-siglo XXI-*. Es decir, antes que “Estado Social” hay que empezar a estudiar el Petro-Estado y sus proyecciones en el campo jurídico.

14 Cfr. Allan R. Brewer Carías “Reflexiones sobre el futuro del Estado Democrático y Social de Derecho en América Latina”, en *Revista de Derecho Administrativo*, N° 1, Septiembre-Diciembre, Editorial Sherwood, Caracas, 1997, pp. 31-46.

15 Basta leer las impresionantes alusiones al término “justicia” tanto en la exposición de motivos como en el propio texto de propuesta de reforma constitucional presentado en Noviembre de 2007.

16 Cfr. “Texto de la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma Constitucional presentado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional” en <http://www.analitica.com/media/9949568.pdf>, Caracas 2007.

Al respecto deben decirse dos cosas sobre la frase, la *primera* es que allí no dice que la nación, el Ejecutivo o el proponente asumen la consigna de reafirmar esa idea ya advertida, sino que se afirma sin ambages el término “Revolución Bolivariana”, cosa que jurídicamente ya es cuestionable, pero la *segunda* es la frase del “Reino de Dios en la Tierra”, que es algo muy común en los esbozos de la teoría bolchevique del Estado, y esto si es realmente lo importante.

Recordemos que una de las críticas que Karl Marx hacía al Estado Burgués es que éste era una especie de *Civitas Diaboli*, ya que representaba un principio inmoral de interés egoísta de clase, por lo que tendría que ser aniquilado, es decir, que debía desaparecer para dar paso a una sociedad sin clases<sup>17</sup> y sin Estado incluso, pues de ello dependía en buena manera que se pudiera crear, confeccionar o hacer posible una *Civitas Dei*, de allí que la propuesta de reforma constitucional rechazada aluda al término del “Reino de Dios en la tierra”.

Al respecto, es menester destacar, que esta creencia, fue muy bien criticada por el jurista vienés Hans Kelsen en su libro *Socialismus und Staat*<sup>18</sup>, al señalar con propiedad, que Marx mostraba una actitud muy parecida a la de San Agustín en sus formulaciones teóricas, ya que entre ambos no existía una diferencia radical en sus ideales, pues San Agustín trasladaba precavidamente su ideal al otro mundo, mientras que Marx introducía su ideal por la fuerza en el otro mundo pero por obra de una ley causal de desarrollo.

Añádase a esto, *-mas aún cuando de derecho se trata-*, el tema de la aplicación directa de “principios” como “reglas jurídicas” de vinculación directa, y que en actualidad no es bueno perder de vista, aparte del problema que aqueja nuestro actual “Estado de Derecho”, de la no consideración de la constitución y de su supremacía, la cual cede a veces en procura de algunos “principios” que ella estipula, interpretados casi siempre vagamente, como es el caso del “Estado de Justicia” que siempre se alude como contrario a la cláusula del “Estado de Derecho”.

*Exempli gratia* nuestra constitución, plantea que ella es “la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico”<sup>19</sup>, pero no debemos concluir que basta la norma para deducir que estamos en un “Estado de Derecho”, pues es necesario para que ella goce de supremacía, la confección de un real sistema de “justicia constitucional” que controle los actos del Estado a la luz de los postulados de la norma fundamental.

Sin embargo, ocurre que en nuestros razonamientos a veces se yerra al pensar que existe una juridicidad de acuerdo a la letra de la constitución por la sola norma del artículo 7 y de otras mas en relación con esta, olvidando que la misma no es asumida por el Estado venezolano, por lo menos por sus representantes electos popularmente, lo que no es casual o producto del azar, pues el progresivo distanciamiento de los criterios políticos de “justicia”

---

17 Cfr. Jacques Chevalier y Danièle Loschak, *Science Administrative. Théorie Générale de L'Institution Administrative*, Tomo 1, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence (L.G.D.J) Paris 1978, p. 238. Allí, se pueden encontrar muchas de las ironías del “Estado Bolchevique”.

18 Es bueno advertir también que el jurista vienés como todo el mundo tenía simpatías ideológicas. Según los estudiosos, el propio Kelsen era partidario de un socialismo no marxista, la “social-democracia” propiamente. De hecho el jurista advierte en su libro citado su parecer cuando señala en el prefacio que “Es importante para mí afirmar con toda energía que mi escrito no se dirige contra el socialismo. Yo solo me enfrento críticamente con el marxismo, y dentro de él solo con su teoría política”. Cfr. Hans Kelsen, *Socialismo y Estado*, Editorial Siglo XXI, México 1982, 406 p.

19 Cfr. Art. 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 5453 del 24 de Marzo de 2000.

respecto a la juridicidad del Estado es cosa ya advertida reiteradamente en la práctica común<sup>20</sup>.

Añádase a lo antes expuesto, que la juridicidad es discutida y puesta en duda por los órganos que ejercen el poder público, cuando han asumido esta frase presidencial, de que en la lucha por la justicia:

*“Es el poder constituyente en movimiento y acción permanente en la construcción de un modelo de sociedad colectivista de equidad y de justicia”*<sup>21</sup>.

Partiendo de una *primera visión* se puede concluir que el “Estado de Justicia”, no debiera entenderse conforme a este desacierto, pues si el poder constituyente esta en movimiento y acción permanente es reconocer de antemano que no hay constitución, ya que ésta “juridifica” al poder constituyente, con lo cual éste reposa en el principio de la supremacía de la constitución y todos los órganos que ejercen el poder público deberán actuar en búsqueda de los valores que la constitución señala, sostén de la formulación del “Estado de Derecho”.

Por otra parte se observa que se deja deslizar la idea de que tal “Estado de Justicia” plasmado en la Constitución pareciera un principio que desea confeccionar un modelo de Estado que persigue entre uno de sus fines principales la consecución de una “justicia de cualquier forma”, así sea contrariando las normas jurídicas que regulan y sujetan al Estado de Derecho.

Pero habrá que recordar una *segunda visión*, que sostiene, que la formulación se justifica ya que el “Estado de Derecho” por si solo es insuficiente y poco eficaz para lograr satisfacer la necesidad de “justicia” de los sectores más débiles económicamente de la sociedad, que en mi criterio es falsa, toda vez que haría vacua la idea del “Estado Social” que tanto se defiende con igual intensidad.

No hay que olvidar que la introducción de la “justicia” como un rasgo del Estado, paralelo a la proclamación del “Estado de Derecho” como lo hizo la Asamblea Constituyente de 1999, concitaría inquietudes sobre la sujeción de los órganos que ejercen el poder público -Ejecutivo, Judicial, Ciudadano, Electoral y Legislativo<sup>22</sup>- al derecho positivo; ya que amparados estos órganos que ejercen el poder público en la búsqueda de una pretendida “justicia” quizás distinta y prohibida por el ordenamiento jurídico positivo, pudiera generar el grave riesgo de que tales órganos puedan apartarse del rigor de la ley para hacer realidad ese presunto y proclamado “Estado de Justicia”.

Pero ello jamás pudiera dar pie a sostener que esta “justicia” es la “justicia del socialismo”, como si este fuese el único modelo “justo”, cosa ridícula por lo demás, después de las experiencias trágicas que tal sistema ofreció a sus víctimas en la Europa del Este y en su todavía satélites vigentes.

20 Hay que hacer un gran esfuerzo por hacer interpretaciones que expliquen el “ser” de las cosas y no solamente el “deber ser” de las cosas.

21 *Cfr.* “Texto de la Exposición de Motivos del Proyecto de Reforma Constitucional presentado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional” en <http://www.analitica.com/media/9949568.pdf>, Caracas 2007.

22 *Cfr.* Artículos 7, 25, 49, 136, 137, 138, 139, 199, 200, 232, 236, 242, 253, 255, 259, 274, 285, 293, 333 y 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 5.453 del 24 de Marzo de 2000.

En ligazón con ello, es que es bueno destacar que hay algo más importante en esa rechazada Propuesta de Reforma Constitucional, y es que aparte de que la “justicia” es entendida como confección del “socialismo”, se afianzó la idea de la abolición de la constitución antes que una reforma en dos puntos neurálgicos; *primero*; la abolición de la constitución con el postulado referido de que el poder constituyente se encuentra en permanente acción; y *segundo*, en que ese poder constituyente que no se sabe quien es en realidad, se distancia de la juridicidad del Estado *-inexistente en ese estado de cosas-*, en procura de mejorar la situación de pobreza en el país y las inequidades sociales, producto según esta visión del Estado “liberal”.<sup>23</sup>

Ello es aún más grave, puesto que amén de toda esta confusión se añade la idea de la necesidad de una revolución política e institucional del país, enfocada hacia un estudio socioeconómico del país, desigualdades, atraso económico, la mejor distribución de la riqueza y la repartición de la propiedad sobre los medios de producción; todas preocupaciones que se insertan en una visión jurídica que hoy en día quizás no debería tener tanta influencia en los juristas, y es la postura, convicción y asunción de que es más importante la Constitución real y efectiva que la Constitución Formal<sup>24</sup>.

---

23 Pareciera olvidarse la importancia de la cláusula del “Estado Social”. Como advertíamos antes, la cláusula del “Estado Social” no es clara para un gran sector de la población, de la doctrina y de la jurisprudencia.

24 Ejemplo de esta preocupación por un cambio a la situación económica aun cuando no se correspondiera con la Constitución, puede verse en la explicación que daba el Profesor y ex Presidente de la República Rafael Caldera referido al momento de la confección de la nueva legislación laboral, cuando afirmaba refiriéndose a otro ámbito como el derecho laboral que: “El programa de Febrero hablaba de crear una Oficina Nacional del Trabajo y de emprender a través de pasos metódicos la adopción de una legislación del trabajo. Los hechos se precipitaron, y si algo podemos considerar afortunado fue que se aprovechara aquel momento para que se adoptara una Ley del Trabajo completa, que en el momento de su promulgación pudo considerarse con justicia como una de las más avanzadas de América latina. Desde luego, estaba lleno de defectos técnicos, de imprecisión en muchas de sus disposiciones y de vacíos y lagunas que en gran parte fueron llenadas **(en esto quiero insistir porque es una tradición en el derecho laboral y no sólo en Venezuela sino aun en los países más avanzados del mundo y más apegados al régimen del derecho) por la amplitud que se le otorgó a la potestad reglamentaria hasta el punto de que en muchas ocasiones pudo pensarse que había ocurrido una verdadera delegación de la potestad legislativa a pesar de que la norma constitucional la declaraba indelegable**” (subrayado nuestro). Cfr. Rafael Caldera “Conferencia del individuo de número, el 16 de marzo de 1977, en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 36, Nº 69-70, Caracas 1977, pp. 27-44; e igualmente Cfr. Rafael Caldera “Palabras del ex-presidente, Doctor Rafael Caldera, en la apertura del séptimo Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 14 de julio de 1980 en Santo Domingo, República Dominicana” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Vol. 38, Nº 82-83 (1980-1981), Caracas, 1981, pp. 29-37. Todos estudios en los cuales el profesor Rafael Caldera, nos señalaba que hubo que tomar “medidas impensables en estos tiempos”, como esta ya mencionada *ut supra*, así como el otorgamiento a los inspectores del trabajo de funciones jurisdiccionales.

Ante todo, queremos señalar y ser precisos en este terreno, no es que el jurista Rafael Caldera, sea marxista o que era el adalid de esto que trato de alertar sobre la no consideración de lo jurídico, sino que lo que trato de recordar es el hecho político del momento *-la creencia en las tesis de la constitución real y efectiva-*, y lo que considero como insólito hoy en día de que mucha gente no lo haya superado o no haya entendido las fallas *-de la consideración de lo económico sobre lo jurídico-* que los mismos propugnadores de esa visión en aquel momento histórico han alertado, como hace el propio profesor Caldera en este escrito, reconociendo dichas fallas. De igual manera para ver como el Profesor Rafael Caldera entiende muy bien el valor normativo de la Constitución



Dicho pensamiento puede tener una influencia de Ferdinand Lasalle, quien afirmaba que las cuestiones constitucionales, no son jurídicas, sino de poder o de fuerza, afirmación que expresaba que la Constitución realmente en su criterio era verdaderamente una “hoja de papel”, sin efectividad normativa, pues lo importante en su consideración constitucional eran en realidad las relaciones reales de las fuerzas en conflicto en una sociedad determinada, pues estas son los factores reales de poder, y son estas a su vez las que expresan la verdadera constitución.

Este pensamiento jurídicamente es cuestionado por la moderna doctrina Alemana, Francesa e incluso Española, con el desarrollo vertiginoso del constitucionalismo occidental en el último siglo, sin hablar de que en Estados Unidos de América esto es impensable, pues la Constitución como norma jurídica que es, sería la principal fuente normativa del orden jurídico positivo, y de aplicación efectiva, pues ésta detenta un poder supremo, una supremacía jurídica y política, pues toda actuación política o jurídica se conduce en última instancia a ella, lo que recoge expresamente conforme a nuestra historia constitucional el artículo 7 de nuestra actual *lex superior*.

Recordemos que este elemento característico del valor normativo del texto constitucional, del apego a su letra; ha sido una constante en occidente, sin embargo, no significa que se haya comprendido o se haya entendido a cabalidad como algo válido o correcto por lo menos por sectores importantes en Venezuela, cuando analizamos las peculiares visiones que se tienen respecto al “Estado de Justicia”, ya esbozados sucintamente<sup>25</sup>.

#### IV. LA IDEA DE JUSTICIA

La “justicia” no tiene nada que ver con el “socialismo”<sup>26</sup>, así como tampoco el “Estado Social”, éste último es más bien una corrección liberal, y la primera es algo que ha sido objeto de los más intensos debates filosóficos, jurídicos, sociales y políticos desde que se

---

de forma temprana en ese proceso. *Cfr.* Rafael Caldera “La Constitución y el Estado de Derecho” en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. 41, N° 99-100, Caracas 1985, pp. 9-20.

25 Señalar que este “Estado de Justicia” es algo distinto al “Estado de Derecho”, es decir a la juridicidad propia de este, es reconocer que no hay propiamente Constitución, pues las interpretaciones se harán de acuerdo a la particular concepción de “justicia” que tenga el operador jurídico, algo impensable en un “Estado democrático, social de derecho” que vela porque la supremacía constitucional y la consecuencia que detenta este principio se respete, en especial el que las interpretaciones y aplicaciones del derecho deben realizarse conforme a la Constitución. Es bueno al respecto destacar lo que dice el maestro Eduardo García de Enterría sobre el valor normativo de la Constitución. Dice el profesor lo siguiente: “La interpretación de una norma conforme a la Constitución es, pues ‘acomodar’ su contenido a los principios y preceptos de la Constitución [...] El carácter normativo de la Constitución no impone solo su prevalencia en la interpretación declarativa, sino también en la llamada interpretación integrativa, que colma insuficiencias de los textos legales a aplicar [...] La interpretación conforme a la constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa o dogmática que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales [...] Las Normas Constitucionales son, pues, ‘normas dominantes’ frente a todas la concreción del sentido general del ordenamiento” *Cfr.* Eduardo García de Enterría “El Valor Normativo de la Constitución Española de 1978” en *Constitución y Constitucionalismo Hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado de Manuel García Pelayo*, Fundación Manuel García Pelayo, Caracas 2000, p. 88 y 89.

26 *Cfr.* Carlos Rangel, *Marx y los Socialismos Reales*, Monte Ávila Editores, Caracas 1988, p. 13.

tiene conocimiento del pensamiento del hombre por las cosas propias de sí mismo o de la polis.

Sin pretender teorizar sobre el asunto, se ofrecen unas breves notas sobre algunos aspectos estudiados respecto a la referencia de “justicia” que hace nuestra Constitución de 1999.

*Prima facie* podemos señalar que la “justicia” al parecer nos muestra cuatro acepciones:

- Como Atributo del Estado;
- Como Valor;
- Como Principio y;
- Como Servicio Público.

No obstante, para poder definir la “justicia” como atributo del Estado, como “Servicio Público” y como Principio, pareciera imperioso definir primero a la “Justicia” como valor, aun cuando habrá que reconocer que los valores son muy difíciles de definir, pues los mismos son fáciles de percibir pero su definición escapa muchas veces a su real dimensión.

En cambio, resulta mucho más fácil describir el caso de la “justicia” como servicio público<sup>27</sup> -*Administración de Justicia*- puesto que ésta pareciera sugerir una forma de materialización de la “justicia”, pero no la justicia como un todo, es decir, como valor.

Sin embargo, la “justicia” como principio, pudiera entenderse a su vez, como un enunciado lógico que se admite como condición o base de validez de las demás afirmaciones que constituyen un campo del saber. De hecho en la “ciencia” del Derecho, -*si es que se le puede llamar ciencia*-, esta acepción de principio se basa en su significación lógica, pues en su acepción ética equivale a “valor” y requiere, previamente, la definición como valor, con lo cual el principio deviene entonces en una “verdad fundamental” de un sistema de conocimiento, admitida como tal por ser evidente, por haber sido comprobada o por motivos operacionales.<sup>28</sup>

De acuerdo con esta explicación tomada del filósofo del Derecho Miguel Reale, queda por ver el problema de la “justicia” como atributo del Estado, recordando que para ello también es necesario definir a la “justicia” como valor, pero en este punto lo correcto, sería entender a esa “justicia” como aquella que está expresamente prevista en el orden jurídico positivo<sup>29</sup>.

---

27 Al respecto no entraremos a discutir la complejidad del concepto de “servicio público”, sino que se emplea en este momento como una asociación que se le hace a la “justicia” cuando se liga a la Administración de Justicia. Para una comprensión de este concepto de “servicio público,” pueden estudiarse con buen provecho, las obras de los profesores y juristas venezolanos, Allan R. Brewer-Carías, Eloy Lares Martínez, Víctor Hernández Mendible, José Araujo Juárez y con mucho énfasis recientemente a José Ignacio Hernández G. *Cfr.* José Ignacio Hernández G “Un Ensayo sobre el Concepto de Servicio Público en el Derecho Venezolano” en *Revista de Derecho Público* N° 82, Caracas, 2002, pp. 47 y ss., y del mismo autor “Superación de la Crisis Conceptual del Servicio Público”, en *Revista de Derecho Administrativo* 17, Caracas 2003, pp. 123 y ss.

28 *Cfr.* Miguel Reale, *Introducción al Derecho*, 9ª Ed, Ediciones Pirámide, Madrid 1989, pp. 140 y 193.

29 Si entendemos a la “justicia” como derecho, tendríamos el inconveniente que reconocemos de que en algún momento la “justicia” como valor entre en colisión con el derecho, con el orden jurídico positivo. De hecho el operador jurídico que se enfrentará a la resolución de una controversia con arreglo a derecho, dedicará innegablemente una parte de sus razonamientos a examinar si la decisión que habrá de tomar con arreglo a derecho es “justa”, con lo cual se presentara el problema

Esa definición de valor es la definición del atributo que la Constitución le da al Estado venezolano, con sus valores agregados en el artículo 2 constitucional que lo completan y le dan sentido.

Habrà que recordar *-pues es importante-* que la “justicia” como valor, es una sola, que se manifiesta en muchas aristas, actos, conductas humanas, pero que aplicada a cualquier acto, conducta o materia no deja de ser “justicia”. Recordemos que la “justicia” es un ente verdadero y único, por tanto decir “justicia administrativa” es agregarle un accidente ajeno a su esencia como lo es decir “justicia constitucional” o “justicia socialista”, aún cuando los dos primeros en especial aluden a unas realidades históricas importantes en el caso del derecho público.

De hecho, anteriormente aludíamos a la “justicia” en una acepción como “servicio público”, sin embargo en ligazón con lo ya expresado, advertimos que tal uso es igualmente impreciso, y quizás sea por ello que ya no es empleado, puesto que el “servicio público” es un instrumento, un medio, con lo cual aplicamos lo anteriormente dicho, es decir que a través de él se busque la materialización de la “justicia” no significa que el medio reduzca y encierre al fin.

Por ello es que es importante destacar y retener que la “justicia” siempre se mantiene como valor, independientemente del medio a través del cual se manifieste. Por tanto, la “justicia” no siendo un “servicio público”, deviene en un valor, y como tal, es trascendente.

## V. EL VALOR JUSTICIA. CLARIFICACIÓN CONCEPTUAL

Por supuesto que uno siempre se preguntará ¿Qué es la justicia en definitiva?

La respuesta pareciera ser *-no que sea-* un valor, un ente ideal, parte de la realidad sólo asequible a la razón, a diferencia de la realidad material que requiere, además de la razón, el auxilio de los sentidos. De hecho, como ente ideal es objetivo y trascendente a la razón, pues sólo lo capta pero no lo inventa.

En base a esta objetividad, racionalmente se puede decir si algo está apegado a ese valor *-si es justo o no justo-*. De hecho, recordemos que como tal, los entes ideales no producen efectos en la realidad por si mismo, pues requieren para su materialización en lo físico o psíquico, un comportamiento humano, y ello aplica por igual al caso del artículo 2 constitucional.

Esto último es vital, ya que los entes ideales no se “auto-ejecutan”. Sin embargo, el hecho de que la realización de los entes ideales requiera siempre la presencia de una conducta humana por la imposibilidad de su “auto-ejecución” no puede dar motivos a sostener la teoría opuesta a la “autoejecutoriedad” de los entes ideales, como es la conocida postura “relativista”.

El relativismo postula que los valores carecen de carácter objetivo, real y que son creados por el acto humano que en verdad, abstracción hecha de los valores fabricados, se contenta con materializarlos o con pensarlos.

---

de que muy probablemente en el orden de prelación de valores prive el de la seguridad jurídica antes que el de la justicia, o como bien afirma el profesor Agustín Gordillo “...pensará también en casos extremos, si hará justicia aunque perezca el mundo (*fiat iustitia pereat mundum*), o si en el orden de prelación de los valores el valor seguridad en último análisis prevalece sobre el valor justicia (Radbruch)” Cfr. Alejandro Nieto y Agustín Gordillo, *Las Limitaciones al Conocimiento Jurídico*, Editorial Trotta, Madrid 2003, p. 79.

Werner Goldschmidt, respecto a esto decía que:

*“...El relativismo de los valores no es sino una aplicación especial del idealismo genético, ya que el carácter absurdo de éste merece extenderse a aquél. En efecto, inferir que la eficacia de la solución justa requiere la actividad del juez, que es el juez quien inventa la solución justa, es como inferir que la eficacia de las reglas matemáticas o físicas requiera de los cálculos, que son los cálculos los que crean las reglas matemáticas o físicas. O que la eficacia de la matemática es creada por el matemático. Y estas inferencias son tan absurdas como esta: inferir del hecho de que algo material debe hacerse consciente para que cobre existencia para mí, el hecho de que yo creo lo material al hacerlo consciente. Como tal, la justicia es un valor natural absoluto”<sup>30</sup>.*

Claro que el derecho, por su esencia, plantea una pretensión a la “justicia”, no obstante, que la justicia exige generalidad de la ley, igualdad de todos ante la ley. Una exigencia erigida en forma de “justa” significaría que se está dispuesto a conceder a los demás lo que para sí se pretende, con lo cual, la idea del derecho no puede ser otra que la “justicia” entendida en este sentido.

De hecho, se justifica el examen de la “justicia”, como punto de partida, ya que lo justo –como lo bueno, lo verdadero y lo bello– es un absoluto, es decir, un valor que no puede derivarse de ningún otro<sup>31</sup>.

Así el “Estado de Justicia” no trascendería al “Estado de Derecho”, más bien lo completaría siempre. De hecho, esta sería la cabal interpretación jurídica y no como se ha tratado de formular o entender como fórmula ligada al “socialismo”, pues ello sería desconocer que incluso el fin primordial del Derecho es la “justicia”.

El origen contrario, quizás sea el razonamiento recogido por un sector de la doctrina venezolana que tergiversa un poco la doctrina Argentina que recoge algunas posturas de los movimientos justicialistas, y por otro lado el antecedente en el derecho comparado muy hispano de la falange española de las “jons” en las leyes fundamentales de los años cincuenta, y del caso Alemán con la idea del “*justizstaat*” con arraigo constitucional en el artículo 19.4, 20 y 28 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

Tales orígenes deben ser analizados a la luz de lo ya expresado y en los contornos históricos precisos, pues de no hacerse así, se estaría fomentando un erróneo concepto del “Estado de Justicia” como el esbozado aquí, y que creemos haber aclarado.

Ahora bien, es preciso esclarecer varias cosas más:

1. El añadido de “justicia” ya explicado más o menos en su naturaleza, no generaría ninguna contradicción lógica, con el “Estado de Derecho”. De hecho, el derecho y la “justicia” devendrían en ideas-valores que no se contradicen al menos en esta formulación teórico-política, pues recalquemos que la “justicia” es un objetivo o ideal a alcanzar en toda sociedad humana y en un “Estado de Derecho”, es precisamente el derecho el que proporciona los medios, los instrumentos necesarios para conseguir ese ideal.

---

30 Cfr. Werner Goldschmidt, *Introducción Filosófica al Derecho*. 4º Ed, Ediciones Depalma. Buenos Aires 1973, pp. 369 a 375.

31 Cfr. Werner Goldschmidt, *Introducción Filosófica al Derecho*, ob. cit. pp. 369 a 375.

Desde mi punto de vista la referencia al “Estado de Justicia”, que realiza la constitución de 1999 debe enmarcarse en la cláusula de “Estado de Derecho”, lo que supone la aplicación del principio de constitucionalidad o de supremacía constitucional.

2. Por otro lado, aun cuando la expresión “justicia” pareciera sugerir algo más, muy probablemente quiere expresar que el derecho no solo serán las normas escritas, sino que incluso quedarían incorporados los “Principios generales del derecho”.

Por tanto el derecho así entendido se proclama que debe ser “justo”, aun cuando esto de igual forma nos lleve a discutir si en definitiva se pretende trascender del puro “positivismo jurídico”, al denominado “derecho natural”<sup>32</sup>.

Pero de ser así, los órganos que ejercen el poder publico deberán actuar conforme a las normas, pero además aquellas normas deberán ser justas<sup>33</sup>. Por otra parte, el precepto contempla dos veces la palabra “justicia” como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, ello también nos lleva a pensar que en el primer caso la referencia a la “justicia” podría contemplar el hecho de que serán los tribunales de justicia los que controlarán el respeto del derecho, lo que algunos entienden como “Estado Constitucional” o “Estado Jurisdiccional de Derecho” y en el segundo caso al valor “justicia”.

## VI. NOTAS FINALES

En el preámbulo de la constitución, el “Estado de Justicia”, vendría a ser un reforzamiento de la cláusula del “Estado democrático, social de Derecho”, comprometido con el progreso integral de los venezolanos y con el desarrollo humano que permita siempre una calidad de vida digna a todos los ciudadanos.

Es decir, que en la expresión “Estado de Justicia”, se alude a un sentido plenamente material, apuntado a la idea de “justicia social”, solidaridad, e incluso mas allá, a la “dignidad de la persona”, que por cierto no está expresada claramente en el artículo 2 como valor superior.

El concepto sigue siendo ambiguo e impreciso, con el peligro de interpretación en ambos sentidos opuestos y contradictorios, reconociendo que la expresión “Estado de Justicia”, parece proceder de la doctrina germánica, en la que sería equivalente a “Estado de Derecho Material”, es decir a un tipo de Estado donde impere el derecho entendido mas allá de la simple legalidad positiva, formal, lo que no conduce en ninguna forma a pensar que ese es el “Estado Socialista”.

El uso que se haga de esta expresión es difícil de precisar, y en efecto, siempre conllevará a la duda de si termina oponiéndose al “Estado de Derecho”, liberal y tradicional, pues apelando a la “justicia material” se puede justificar cualquier decisión.

---

32 Sin embargo habría que detenerse a las contradicciones de la constitución si lo analizamos desde el punto de vista del derecho natural en el que abundan inmensas contradicciones a pesar de que en el preámbulo pareciera desprenderse una clara influencia “*ius naturalista*”.

33 Cuando se dice que las normas deben ser “justas” ese criterio debería estar determinado por la constitucionalidad de la norma, que puede ser examinado por el juez mediante el “control difuso” o por el “control concentrado” a cargo de la “jurisdicción constitucional” Cfr. Arts. 7, 334, 335 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 5453 del 24 de Marzo de 2000.

Por lo pronto esperemos que no se repitan ni la propuesta del “Estado de Justicia Socialista” tan sin sentido, falta de argumentos y confuso, como tampoco la idea reiterada de ver al “Estado de Justicia” como algo distinto al “Estado de Derecho”, puesto que siempre terminarían ambas ideas en atrasar los avances de nuestra doctrina y jurisprudencia y de nuestro complicado proceso nunca agotado de conquistar un real “Estado de Derecho democrático” en donde esa “justicia” siempre debe ser la mas expresión genuina de que vivimos en un gobierno de leyes y no de hombres<sup>34</sup>.

---

34 Estas aspiraciones de vivir en un gobierno de leyes y no de hombres, de “nomocracia” genuina, son de vieja data, y las podemos encontrar tanto en el llamado “Decreto de Garantías”, dictado por el General en Jefe Juan Crisóstomo Falcón, en su condición de Presidente de la República, el 18 de agosto de 1863, como en el del Decreto N° 217, de 15 de marzo de 1946, dictado por la Junta Revolucionaria de Gobierno al convocar a una Asamblea Nacional Constituyente como algunos de tantos momentos históricos-jurídicos que realzan esa aspiración. En el primero, *-el Decreto de Garantías-* se expresa claramente con un único considerando: “Que triunfante la revolución **debe elevarse a canon los principios democráticos proclamados por ella y conquistados por la civilización, a fin de que los venezolanos entren en el pleno goce de sus derechos políticos e individuales**” (Destacado nuestro), y respecto al segundo, el Decreto N° 217, de 15 de marzo de 1946, dictado por la Junta Revolucionaria de Gobierno al convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, se señala que “Que uno de los objetivos fundamentales de la Revolución de Octubre de 1945 ha sido el de integrar una Asamblea Constituyente, mediante la consulta verdaderamente amplia, libre y honesta al pueblo venezolano; **Asamblea llamada a dotar a la República de una Carta Fundamental que contenga los modernos principios de la democracia, el derecho y la justicia social y corresponda así adecuadamente a las necesidades históricas de la Nación**” (Destacado nuestro). Estos principios siguen reconocidos en el *iter constitucional* y a ellos debe sujetarse nuestro entendimiento de la “justicia” y del “Estado de Derecho”. De hecho esta “justicia social” que plasma la Segunda República liberal democrática, instaurada a partir de 1958, como lo refiere siempre el profesor Germán Carrera Damas, no alude a nada distinto que a una “justicia” que sea la expresión genuina de un “Estado de Derecho legítimo”.